



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1426/2022

Asunto: Situación de menores tutelados por la entidad pública de protección a la infancia en acogimiento residencial

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En este expediente se cuestionaba la tutela ejercida sobre los hermanos menores de edad XXX y XXX por la entidad pública de protección a la infancia, ya que su situación (con un régimen de acogimiento residencial) se consideraba por la persona reclamante grave y peligrosa, especialmente en el caso del primero de estos jóvenes, que había pasado a realizar acciones delictivas.

Por el contrario a lo señalado en la queja, se confirmó por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en su contestación a la petición de información efectuada por esta Institución, que teniendo en cuenta los resultados positivos del programa de intervención familiar desarrollado, la consecución de todos los objetivos establecidos y la evolución de la madre de los menores en su desempeño del rol parental, se había procedido al cese de la tutela pública por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX y a la reunificación familiar.

Pero trasladada esta información a la persona reclamante, se puso en nuestro conocimiento que la situación de los menores no había mejorado tras la reunificación con su madre, siendo especialmente delicada en el caso del hermano mayor, que había tenido diversos problemas con la justicia, consumía alcohol y tabaco, y acudía a sus clases solamente cuando le apetecía. Se afirmaba, además, que la madre no tenía ningún control sobre los niños, por lo que no se habían cumplido los objetivos del plan de intervención familiar desarrollado por la entidad pública.



Ante este supuesto fracaso de la intervención protectora alegado por la persona reclamante, se solicitó de nuevo información a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidad ante la posible necesidad de adopción de nuevas medidas para la debida protección de los menores.

Así, en efecto, esa Administración autonómica comunicó a esta Defensoría que ambos menores presentaban dificultades en las relaciones sociales, problemas en el ámbito escolar, emocionales y de salud mental, con comportamientos agresivos y despectivos y relaciones con entornos de riesgo. A su vez, el mayor de los hermanos (XXX) había tenido abiertas en la Fiscalía de Menores de XXX tres Diligencias Previas, dando lugar una de ellas a la incoación de un expediente en el Juzgado de Menores. Por ello, y en apoyo a ese retorno al domicilio materno, se había acordado por la entidad pública continuar actuando con la unidad familiar formada por la madre y ambos menores a través de un programa de intervención familiar, con una duración de tres meses.

Sin embargo, transcurrido este periodo, no parece que se hayan conseguido los efectos protectores perseguidos con esa medida, pues por parte de la persona reclamante se ha dado a conocer recientemente a esta Institución el fracaso escolar que siguen manteniendo ambos menores, los fallos judiciales condenatorios acordados respecto del mayor de ellos y la expulsión del hermano menor del Instituto de educación secundaria en el que cursaba sus estudios.

Pudiera ser, pues, que la intervención familiar desarrollada, como medida de protección acordada tras la finalización del acogimiento residencial de los menores para prolongar el apoyo público durante un periodo de tres meses (como duración máxima prevista en el artículo 36.3 del Decreto 131/2003), no haya resultado suficiente para lograr una integración familiar estable, de forma que podría ser aconsejable proporcionar nuevos apoyos que permitan la mejora de ese medio familiar de origen en el que se intenta la reunificación de los dos hermanos en condiciones adecuadas para su desarrollo personal.

Esto es, en caso de no haberse podido constatar los resultados pretendidos con ese programa de intervención familiar (no obstante haberse desplegado las actuaciones planificadas o programadas), habrá de valorarse la conveniencia de adoptar actuaciones alternativas o disponer apoyos complementarios conforme a las necesidades que la madre y los menores puedan presentar.

Para ello podría resultar necesario desarrollar un seguimiento de la evolución de la situación familiar, durante el tiempo oportuno, para poder garantizar, mediante comprobaciones directas llevadas a cabo por los profesionales competentes, la adecuada conducta de la madre y el establecimiento de las condiciones necesarias en la familia para que el retorno no resulte fallido.



Se trataría, así, de constatar si existe una ausencia total o extrema limitación en la capacidad de la madre para hacerse cargo adecuadamente del cuidado de sus hijos, una falta de conciencia de sus deficiencias en esa atención, una falta de fiabilidad de su compromiso respecto al mismo cuidado y, en definitiva, la inexistencia de factores de control en ese entorno que puedan proteger a los menores. O si, por el contrario, se ha producido la rehabilitación de la familia y la cobertura de todas las necesidades de atención y cuidado que requieren los niños.

Así, en el caso de que el pronóstico sea desfavorable, será preciso valorar (de ser el objetivo de la intervención mantener el vínculo existente entre la madre y los hijos o mejorar una relación débil o dañada) las alternativas de atención a medio-largo plazo de las que puede beneficiarse la familia para mejorar el trato, cuidado y control que se proporciona a los menores y lograr una relación afectiva positiva.

Este tipo de intervención con la familia se considera una acción fundamental para perseguir el objetivo de lograr el éxito de la reunificación familiar o el de salvar todo lo posible las relaciones familiares. Y si a pesar de todos los esfuerzos fuera imposible desarrollar un trabajo con la familia, o el resultado del apoyo proporcionado no confirmara la asunción de las responsabilidades parentales o no se consiguieran beneficios para los menores, resultará precisa la adopción de la medida de protección que sea más adecuada en interés de los niños.

Debe tenerse en cuenta que para mantener la reunificación de los menores con su madre no basta con una evolución positiva de la misma, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol materno, sino que es preciso que esta evolución, en un plazo objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que determinaron en su momento el desamparo, sea suficiente para restablecer plenamente la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de los menores y compensen su interés. Es decir, si se han desarrollado vínculos afectivos, si se han obtenido los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, o si, por el contrario, ese retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes que exigen otro tipo de protección.

Y es que aun cuando el principio de reinserción en la propia familia aparezca recogido en el artículo 172.4 CC como uno de los principios que rigen en materia de protección de menores desamparados (además de estar proclamado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1986 y en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el día 30 de noviembre de 1990, y reconocido, en relación con los derechos de los padres biológicos, por el Tribunal Constitucional a partir de la STS 298/1993, de 18 de octubre), ciertamente puede entrar en contradicción



con el principio del interés superior del menor, puesto que las soluciones más adecuadas para este último pueden no ser las que determine la reinserción en la familia.

Así, cuando existe esta contradicción se impone una técnica de ponderación que exige valorar el peso que el legislador atribuye a cada una de estos principios. Desde esta perspectiva se advierte la superior jerarquía que el legislador atribuye al deber de perseguir el interés del menor, pues la directriz que ordena procurar la reinserción familiar se subordina expresamente a ella (*'cuando no sea contrario a su interés'*). De esta forma, las medidas que deben adoptarse respecto del menor son las que resulten más favorables para su desarrollo físico, intelectual y su integración social, de forma que el retorno familiar no será aceptable cuando no resulte compatible con las medidas más favorables a su interés (Sentencia del Tribunal Supremo 565/2009, de 31 de julio).

A propósito de este interés superior, debe señalarse que dicho concepto ha sido desarrollado en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, dejando claro en su artículo 2 que: *"... Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor"*. Y que *"... Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés del menor sobre las de la familia"*.

La disyuntiva, pues, en la que se puede encontrar la entidad pública de protección es la de ponderar lo anteriormente expuesto: el mantenimiento de la reinserción bajo la supremacía del interés superior. Así, será imprescindible comprobar que existe una evolución positiva de la relación materno-filial objetivamente suficiente para mantener la convivencia familiar, que concurre el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que esa reunificación no supone riesgos relevantes para los menores.

En definitiva, entendiendo que su interés superior puede satisfacerse con el seguimiento y apoyo de la entidad pública de protección a la infancia, se formula, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se valore la necesidad de proporcionar nuevos apoyos a la familia formada por los menores XXX y XXX y su madre mediante la realización de un seguimiento de la evolución de su reunificación, dirigido a comprobar las circunstancias producidas con posterioridad a la finalización de la última intervención familiar y, con ello, a determinar si se ha logrado una integración familiar estable y positiva, así como objetivamente suficiente para el mantenimiento



de la convivencia, con la garantía del compromiso y desempeño adecuado de las responsabilidades maternas y de la inexistencia de riesgos para los menores.

SEGUNDA: Que de constatarse que el mantenimiento de la convivencia familiar resulta beneficiosa para el interés superior de los niños, pese a no haberse logrado hasta el momento una relación afectiva exitosa, se dispongan los apoyos complementarios o alternativos que pudieran resultar precisos conforme a las necesidades de la madre y los hijos para lograr un modelo adecuado sobre la atención y cuidado que estos últimos precisan.

Así, las actuaciones de apoyo que, en su caso, decidieran acordarse por los profesionales del servicio de protección a la infancia, habrán de dirigirse, entre otros posibles objetivos positivos, al logro de la ausencia de riesgos para los niños en su personalidad y desarrollo futuro, y a orientar o capacitar a la madre para que sus hijos asuman unos valores dirigidos a que mantengan un comportamiento cívico, así como a la corrección de conductas inapropiadas.

TERCERA: Que en el supuesto de que, por el contrario, se concluyera que el mantenimiento de la reintegración familiar no resulta beneficioso para los menores pese a los apoyos proporcionados, se proceda a la adopción de la medida de protección que resulte más adecuada para garantizar el interés superior de aquellos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López